--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 13, el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 45/46vta, el rechazo de la reposición y la concesión de la apelación interpuesta en subsidio a fs. 17, el pedido de aclaratoria de fs. 18 y la consecuente resolución de fs. 19; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 13 resolvió, en lo pertinente, no hacer lugar a la medida cautelar solicitada en virtud de lo resuelto mediante sentencia interlocutoria nº 118/10 en autos "O., L. D. c/ S. I. S.A. y/o CNA ART y/o q. rte. prop. y/o resp. s/ Accidente de trabajo" (expte. nº 59-Año 2009-Letra 10.082) y hasta tanto se acredite la verosimilitud del derecho y de los hechos invocados en la causa que se inicia. ---------- ---------- Contra esa decisión la actora dedujo reposición con apelación en subsidio a fs. 15. Indicó, en lo fundamental, que: a) respecto de la verosimilitud, no se requiere una prueba acabada del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad, bastando percibir un "fumus bonis iuris"; b) son suficientes las fundamentaciones elaboradas en la demanda y que reposan en el reconocimiento ficto de las mismas por el demandado, lo que torna aplicable el art. 356, inc. 1º del C.P.C.C. por remisión del art. 212 y el art. 76 de la ley 69. ---------- En relación al fallo citado por el juez "a quo" indicó el recurrente que las máquinas en cuestión fueron adquiridas en subasta por E. P. T. SA el 19/10/2006, y tomó posesión, pero –agrega– las máquinas continuaron siendo utilizadas por los trabajadores en el establecimiento donde estaban, y se produjo el accidente el día 16/07/2007. ---------- ---------- Invocó el derecho aplicable por la responsabilidad que endilga a E. P. T. SA, y alegó sobre el peligro en la demora, en particular, afirmando que cuando su parte demandó a T. P., S. C. L. y S. I. no demandó a E. P. T. SA, porque desconocía que era propietaria de la máquina que ocasionó el daño; ahora, con la petición de levantamiento de embargo, demuestra su intención de evadir su responsabilidad. ----------

--- Solicitó exención de contracautela, afirmó la inexistencia de sustanciación y citó jurisprudencia que dice aplicable. Para el caso de que no se haga lugar a la reposición dejó planteada la apelación en subsidio. ----------

--- **II.-** El juez "a quo" por resolución de fs. 17 rechazó la reposición y concedió la apelación. Afirmó que no surge en este estado procesal y según las constancias de autos, acreditada "prima facie" la responsabilidad de la demandada por la sola circunstancia, dice el magistrado, de haber adquirido las maquinarias en juicio prendario contra T. P. SA., como se acreditó en el expte. nº 59/2009. Agregó el juez "a quo" que resulta inatendible el pedido de cautelar con fundamento en el art. 71 de la ley XIV nº 1, apoyado en la incontestación de la demanda en tales autos, toda vez que E. P. T. no

fue demandada allí. ---------- A fs. 18 la actora interpone aclaratoria contra esta resolución, en relación a la fecha en que E. P. adquirió en subasta la máquina en cuestión (19/10/2006), y la fecha en que el actor sufrió el accidente (16/07/2007). A lo que el tribunal de instancia accede y aclara a fs. 19 que la máquina, conforme surge de fs. 171/172 del expte. Nº 59/2009, fue adquirida en el mes de octubre de 2006, lo que no tergiversa –dice– los argumentos vertidos en la resolución de fs. 17 para rechazar la cautelar solicitada, no habiéndose individualizado siquiera si la máquina con la que el actor habría sufrido el accidente fue una de las adquiridas por el demandado. ---------- **III.-** En este estado, y conforme las constancias de autos, corresponde rechazar el recurso intentado. ---------- 1. En autos se demanda a E. P. T. SA como adquirente en subasta de las máquinas (cardadora marca Octir) que utilizaba el actor, como empleado de Servicios Industriales, al momento del accidente laboral. Endilga conducta fraudulenta a la demandada, le atribuye responsabilidad objetiva por ser propietaria de la cosa y dice que es solidariamente responsable del daño por la transferencia operada en la presente causa, en los términos del art. 225 LCT. Sobre esta base solicita que se dicte la medida cautelar. Enumera las máquinas a embargar para garantizar el resultado del pleito. Invoca jurisprudencia que avalaría su posición (fs. 3/8). ----------
--- En rigor, respecto de la cautelar, el recurrente fundó su petición en la ley 69 y el art. 209 inc. 5 del C.P.C.C. (actuales ley XIV nº 1 y art. 211 de la ley XIII nº 5), asume la verosimilitud de los hechos expuestos y el derecho que dice que le asiste, según acreditó con la documental que aneja. Nada expresa sobre el peligro en la demora. ------
--- 2. El art. 71 de la ley XIV nº 1 expresamente condiciona el otorgamiento de las medidas cautelares en el proceso laboral –según el mérito que arrojen los autos y siempre que, de manera concurrente, resulte verosímil el derecho del peticionante–, a la justificación sumaria de que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que de cualquier manera hubiera disminuido notablemente su responsabilidad. Este condicionamiento es también el que surge del inc. 5º del art. 211 de la ley XIII nº 5. Y en autos no se ha acreditado el mismo siquiera sumariamente. ----------
--- Los demás supuestos previstos por el art. 71 de la ley de procedimiento laboral, a tenor de los hechos que invoca el peticionante, no son aplicables a la especie. En rigor, no existe sentencia favorable que condene al demandado, ni confesiones expresas o fictas de los hechos que hagan presumir el derecho reclamado. Tampoco está justificado el crédito con instrumento público o privado atribuido al demandado. ----------
--- Por ello, la resolución apelada se habrá de confirmar; pues lo cierto es que no se cumple con el requisito del peligro en la demora. ----------
--- 3. Tiene dicho esta Sala que el "peligro en la demora" consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente

inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (v.gr., precisamente, porque el deudor ue trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.; conf. SIL. Nº 03 de 2009; Nº79 de 2008; Nº 68 de 2008, entre muchos otros). ----------

--- Al respecto la Corte Suprema de la Nación tiene dicho, en particular, que "el examen de la concurrencia del peligro en la demora impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego" (arg. CS, 11/07/1996, "Milano, Daniel Roque c/ Estado Nacional y otro", Fallos 319:1277); "ese extremo –también ha dicho– debe resultar en forma objetiva" (CS, 12/02/2008, "Nobleza Piccardo SAIC", Fallos 331:108), "o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros" (CS, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A.", Fallos 330:4144; voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni). ----------

--- También ha expresado la Corte, en forma general, que "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y –en lo que respecta al caso que se examina– el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras).

--- Por lo demás, estos también son los recaudos que se exigen para el otorgamiento de medidas cautelares en el ámbito procesal laboral comparado, tanto a nivel nacional, como por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires (cons. VAZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 2, § 366 y § 381; POLLERO, Daniel, "Medidas cautelares", en "Procedimiento Laboral – II", Revista de Derecho Laboral, 2007-2, p. 64). ----------

--- 4. En suma, con lo que se lleva dicho es innegable que el peligro en la demora se trata, en realidad, y de manera particular, del presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares. No obstante, el razonamiento que efectúa el actor: a) el demandado al peticionar el desembargo ("en forma astuta", *sic*, fs. 16) de las máquinas en una etapa procesal que sabía que no podía ser traída a juicio, demuestra su intención de evadir la responsabilidad, para concluir que: b) por ello resulta necesario, ante el peligro en la demora, obtener la medida cautelar; resulta, en rigor, un análisis subjetivo que no se encuentra corroborado por una base material que lo sustente. ----------

--- En concreto, la actora no ha siquiera denunciado ningún acto de la demandada que haga presumir el desapoderamiento de algún bien de su propiedad, no bastando para considerar cumplido el referido recaudo la sola existencia de un proceso, o la supuesta responsabilidad objetiva o el incumplimiento de la legislación laboral que le imputa a la

demandada. ----------
--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 17 en lo que ha sido objeto de agravios. ----------
--- **IV.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,21% de la liquidación a practicarse en función del valor que se pretendió asegurar (arts. 5, 6, 8, 13, 22, 26, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,21% de la liquidación a practicarse en función del valor que se pretendió asegurar. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
cg

REGISTRADA BAJO EL Nº __48___ DE 2010 - SIL.- Conste.-